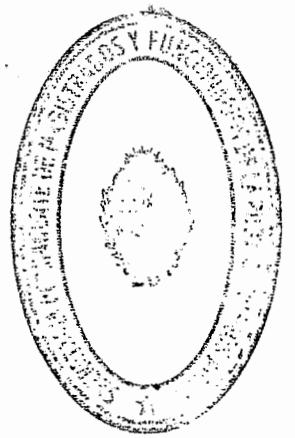


DR. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las 12:00 horas, se reúne en el Salón Tomás Moro de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 119/10 caratulado "Cardigonde Fabio, Agente Fiscal a cargo de la UFI. Nro. 8 del Departamento Judicial San Martín. Imbriano Adriana. Denuncia" y su acumulado S.J. 122/10 caratulado "Persichini Marco, Elena Gabriel, Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 6 del Departamento Judicial San Martín. Imbriano Adriana. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Rolando Landolfi, Alberto José Tessone, Alejandro Nestor Trotta y Elba Estela Kuschmaroff y los señores Legisladores doctores Gonzalo Raico Atanasof, Jorge Alberto D'Onofrio, Alfredo César Meckievi y Aníbal Julio Asseff. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

I.- Que en las denuncias mencionadas, la doctora Adriana Imbriano -fs. 3/14 y 86/90 S.J. 119/10 y 10/13 S.J. 122/10-, quien se encuentra imputada en orden al delito de estafa en I.P.P. 28.960/09 (causa 3337), cuestiona la actuación del Agente Fiscal a cargo de la U.F.I. n° 8 de San Martín, Dr. Cardigonde y de la Jueza de Garantías n° 6 del indicado

departamento judicial, Dra. Persichini Marco, en las referidas actuaciones.-----

Que posteriormente, a fs. 86/90, la citada letrada formula denuncia contra la Agente Fiscal de la aludida U.F.I., Dra. Mónica María Rodríguez, funcionaria que también interviene en las aludidas actuaciones, ratificando la misma ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento (fs. 97).-----

Que la doctora Imbriano endilga a los denunciados falta de objetividad, persecución en su contra y total falta de independencia en la investigación.-----

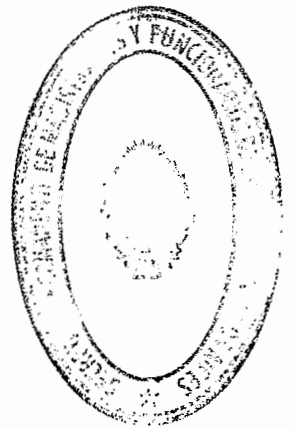
En ese orden la denunciante objeta la línea investigativa que llevó adelante el Agente Fiscal Cardigonde, y en dicho marco, cuestiona esencialmente la legalidad de los allanamientos efectuados, y con respecto a estas diligencias considera irregular y sin fundamento la resolución tomada por la Jueza de Garantías, Dra. Persichini Marco.-----

Además adjudica al nombrado Fiscal adulteración de fojas de la causa, connivencia y amistad con el denunciante, obstaculización para tomar vista de los autos, filtración de información bajo secreto de sumario, abuso de la fuerza pública y haber dejado la investigación en manos del denunciante.-----

Finalmente adjudica a la Agente Fiscal Mónica Rodríguez haber cooperado con Cardigonde, mostrando falta de independencia y que consta su firma en el acta labrada obrante a fs. 207, sin que hubiera estado presente.-----

II.- Analizada la queja a la luz de los anexos documentales que lucen agregados por cuerda al presente -copia de las aludidas actuaciones judiciales-, y de su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que la denuncia no puede progresar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes.-----

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

III.-Así del trámite de la causa mencionada, surge que a fs. 95/96 obra solicitud de allanamiento, secuestro y requisa sobre el estudio jurídico de la Dra. Imbriano y además en el domicilio del señor Carlos Ferreyro -marido de la nombrada-, acogida favorablemente a fs. 98 por la Jueza de Garantías, por los fundamentos vertidos en el auto correspondiente.-

A fs. 107/108 luce acta de allanamiento a la finca ubicada en calle La Camera s/n, de la que surge el secuestro de documentación relacionada con los hechos investigados y descripta en la orden de requisa - contrato de locación, boleto de compra-venta, etc.-.

A 134/135, obra acta de allanamiento, correspondiente al estudio jurídico de la Dra. Imbriano, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con intervención del Juez de Rogatoria y la presencia de un representante del Colegio de Abogados, con resultado negativo.

Posteriormente, la Dra. Imbriano presenta pedido de recusación tanto contra el Fiscal Cardigonde, como contra la Jueza de Garantías Persichini Marco, y solicita la nulidad de los allanamientos.

A fs. 148 luce agregado auto por el cual la magistrada corre vista al Fiscal de la nulidad presentada, disponiendo diferir su tratamiento hasta tanto sea necesario dictar un decisorio que la comprenda. Teniendo en cuenta que fue recusada forma el incidente respectivo. Finalmente, en cuanto a la recusación formulada contra el Fiscal, difiere su tratamiento hasta tanto la incidencia interpuesta en su contra sea resuelta.

De la consulta del incidente de recusación se desprende que la Jueza de Garantías, Dra. Persichini Marco, en el informe que estipula el art. 51 del código adjetivo, considera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 47 del C.P.P., "a contrario sensu", resolviendo rechazar el planteo recusatorio en su contra. Apelado el referido auto por la Dra. Imbriano, la jueza garante, atento a que el informe del art. 51 del C.P.P. no es susceptible de recurso alguno, por

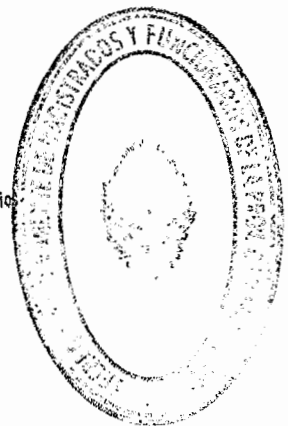
improcedente, no hace lugar al remedio y remite las actuaciones a conocimiento de la Alzada.-----

Luego de llevada adelante la audiencia en los términos de la norma referida, la Sala III resuelve hacer lugar a la recusación de la Dra. Elena Persichini Marco. Entienden los Jueces que los motivos alegados versan sobre el desacuerdo con lo resuelto en oportunidad de disponerse los allanamientos, no advirtiéndose parcialidad en la actuación de la Jueza. Sin perjuicio de ello, consideran que en oportunidad de la audiencia del art. 51 "in fine", apreciaron la evidente conmoción que en el ánimo de la Dra. Imbriano provoca su creencia acerca de la imparcialidad de la Jueza, que considera perjudicial a sus intereses, y que fue palpable a través de la duras acusaciones contra la magistrada, que la misma replicó. Así consideran que ello puede afectar la normal marcha del proceso y sumado a que la jueza garante debe resolver posteriormente la nulidad presentada en torno a los allanamientos, disponen en este excepcionalísimo caso, por razones de prudencia, el apartamiento de la Dra. Persichini Marco de la causa.-----

La Jueza atento lo resuelto por la Cámara remite las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 1 Departamental, a cargo del Dr. Mariano Porto.-----

A fs. 290/302, el mentado magistrado luego de sustanciar la incidencia, no encontrando verificadas ningunas de las causales que prevé el art. 47 del ritual, resolvió rechazar el planteo recusatorio impetrado contra el Agente Fiscal Cardigonde. El decisorio fue apelado por la quejosa, coincidiendo los integrantes de la Sala III -con el a quo-, en cuanto a que los alegados defectos de la instrucción -que a su modo de ver tampoco traslucen de ningún modo falta de objetividad del investigador- versan sobre cuestiones de mérito ajenas al instituto de la recusación, no invocándose además datos comprobables respecto a la amistad aludida entre el fiscal y una de las partes, y a la coacción

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

aludida en torno a un acto propio del Fiscal, como es la notificación en los términos del art. 60 del C.P.P., resolviendo por ello confirmar el pronunciamiento apelado. Finalmente el Tribunal de Casación, ante el recurso interpuesto, lo declaró inadmisble.-----

Que por otro carril la Dra. Imbriano, con fecha 23 de marzo de 2011 solicitó su sobreseimiento y el del señor Ferreyro, formándose el incidente respectivo. S.S., Dr. Porto, en relación al pedido vinculado con el señor Ferreyro, no teniendo la letrada aludida la representación invocada, declara su inadmisibilidad. En referencia al requerimiento de Imbriano, entiende que el pedido no se sustenta en argumentaciones concretas, susceptibles de ser analizadas y respondidas adecuadamente, declarando inadmisble el pedido.-----

Que la Dra. Imbriano interpone recursos de reposición y apelación en subsidio contra la decisión y una vez sustanciado el primero, el Dr. Porto resuelve rechazar los remedios respecto a Ferreyro quien no viene asistido por la letrada. En punto a la Dra. Imbriano, rechaza la reposición y concede la apelación en subsidio.-----

Posteriormente la Sala III de la Cámara de Apelaciones dispone declarar improcedente el recurso.-----

A fs. 454 del principal, el Dr. Cardigonde deja constancia de haber puesto en conocimiento del señor Fiscal General que fue notificado de la existencia de una denuncia radicada en su contra por la Dra. Imbriano, por ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Luego de la citada constancia comienza a intervenir en la causa la Agente Fiscal, Dra. Mónica María Rodríguez.-----

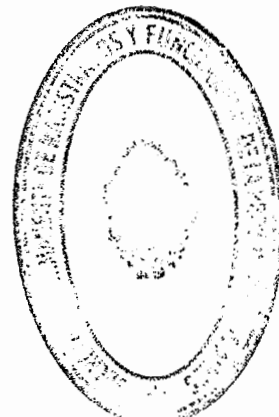
Que con fecha 3 de mayo de 2011, la aludida Fiscal, resuelve citar a los imputados Carlos Delfín Ferreyro y Adriana Imbriano, a fin de recibirles declaración en los términos del art. 308 primera parte del C.P.P., en orden al delito de Estafa -art. 172 del C.P.- (fs. 460/461).-----

Que con fecha 30 de mayo de 2011 –ver incidente respectivo- la Dra. Imbriano recusa a la Agente Fiscal, Dra. Rodríguez, cuestionando su falta de objetividad y su amistad con el Dr. Cardigonde (art. 47 incs. 11 y 13 del C.P.P.). En igual fecha, el juez garante, Dr. Porto, considerando que la recusación intentada resulta extemporánea –art. 51 del C.P.P.-, resuelve su rechazo.-----

Que luego de frustrados intentos por notificar las audiencias del art. 308 y varias incomparecencias de los imputados con fecha 3 de junio de 2011, la Dra. Rodríguez, con la presencia del Juez de Garantías Dr. Porto, recibe declaración indagatoria al señor Carlos Delfín Ferreyro (fs. 597/599) y la Dra. Adriana Imbriano (fs. 600/609).-----

A fs. 705/709 la Dra. Imbriano solicita se decrete la nulidad del allanamiento de fecha 6 de mayo de 2010, presentando a continuación un nuevo pedido de sobreseimiento. Del examen del incidente formado, surge que el Dr. Porto respecto al sobreseimiento considera que habiéndose expedido la Cámara, corresponde primero pronunciarse sobre las nulidades planteadas fundamentalmente en torno al allanamiento dispuesto sobre la finca ubicada en la calle La Camera s/n de la localidad de Adrogué. Considera el magistrado que se insiste en pedir la nulidad sin precisar un agravio válido que responda a un perjuicio procesal causado ilegítima o ilegalmente –art. 205-. Entiende que formalmente el pedido de la fiscalía y la orden consecuente de la señora jueza que lo precediera se ajustan a derecho de manera impecable por reunir completamente los requisitos establecidos por el art. 219 del C.P.P. Agrega que extrínsecamente, la fundamentación de uno y otra pueden leerse en las fojas respectivas, donde la fiscalía señala suficientemente las pruebas y razones jurídicas de que se valió, y S.S., con remisión a ellos, las hace propias para dictar el auto pertinente –art. cit. y 106 del C.P.P.-. En referencia a los actos cumplidos y el acta realizada, entiende que formalmente unos y otros

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

cumplieron acabadamente las exigencias rituales. Por último respecto al cuestionado ingreso nocturno y a la intervención de un testigo falso, aduna que lo primero no se encuentra demostrado y la prueba colectada indica que los funcionarios policiales comenzaron a intentar franquear el acceso en pleno día. Por ello en definitiva entiende que los actos procesales cuestionados se ajustan a derecho por lo que corresponde no hacer lugar a lo pedido.-----

Seguidamente el Dr. Porto tal lo adelantado se ocupa de la solicitud de sobreseimiento, no haciendo lugar al mismo por no encajar sus situaciones en ninguna de las causales contempladas por el art. 323 del C.P.P.-----

A mayor abundamiento, por otro carril, la Dra. Imbriano radicó denuncias penales que dieron origen a dos investigaciones.-----

La I.P.P. 15-00-17082-10 por ante la U.F.I. n° 5 de San Martín endilgando al Agente Fiscal y a la Jueza interviniente el dictado de órdenes de allanamiento sin fundamento, resolviendo el Agente Fiscal, Dr. Marcelo Sendot el archivo de las actuaciones por no advertir respecto de los funcionarios conductas reprochables. Que cuestionado dicho auto, fue confirmado por el Fiscal Departamental Adjunto, Dr. Daniel Lago.-----

Asimismo tramitó la I.P.P. 15-00-032209-10 por ante la U.F.I. n° 2 de San Martín, denunciando Imbriano irregularidades en la foliatura de la I.P.P. 28.960-09. La Agente Fiscal interviniente, Dra. Graciela López Pereyra, dispuso el archivo por no surgir elemento de prueba alguno que permita tener por acreditada la materialidad ilícita (fs. 18/20)-----

Cabe también advertir, que la doctora Imbriano formuló denuncia de similar tenor a la presente, por ante la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, por presuntas irregularidades y delitos vinculados con el trámite de la I.P.P. principal aquí cuestionada, contra el Agente Fiscal Cardigonde y los funcionarios judiciales Leandro

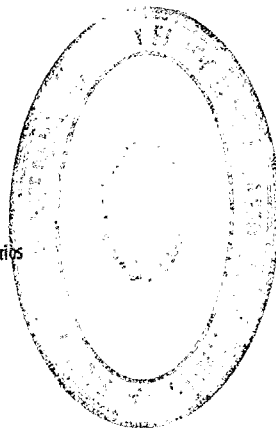
Siracusa y Esteban Contenti. Dichas actuaciones se abrieron en el ámbito de la Fiscalía General de San Martín como Información Sumaria n° 282/11. Luego de sustanciada la información sumaria, el señor Fiscal General, Dr. Marcelo Lapargo, consideró que no habiéndose determinado la verosimilitud de los hechos que motivaron la formación de la presente, ni advirtiéndose responsabilidad disciplinaria alguna que de fundamento a la aplicación del régimen sancionatorio, dispuso archivar las actuaciones.-----

IV.- En virtud de todo lo expuesto, surge prístino que la queja se reduce a la disconformidad de la denunciante con la línea de investigación asumida en la pesquisa, y a su desacuerdo con la valoración de los elementos probatorios colectados. Pretende, la Dra. Imbriano, por esta vía reeditar agravios que fueron planteados profusamente por ella y resueltos en el ámbito del propio proceso.-----

V.- Finalmente, cabe destacar, que reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente, que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado.-----

También es doctrina consolidada en la materia: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04,

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09,
S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).-----

VI.- De lo manifestado, surge notorio, que la denuncia formulada no ha sido cimentada con el mínimo de seriedad y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada, lo que implica la omisión de la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, por parte de quien ha pretendido, con temeridad, poner en funcionamiento el sensible mecanismo procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--

TERCERO: Poner en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires el presente resolutorio a los fines que estime corresponder.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 13:15 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1. Introduction
2. Methodology
3. Results
4. Discussion
5. Conclusion

